



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado Ponente**

STC16679-2015

Radicación nº 50001-22-14-000-2015-00514-01

(Aprobado en sesión de dos de diciembre de dos mil quince)

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

La Corte decide la impugnación formulada contra el fallo proferido el veintisiete de octubre de dos mil quince por la Sala de Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en la acción de tutela promovida por L. R. L., en representación de su hija XXX contra el Juzgado Segundo de Familia del mismo Distrito Judicial, trámite al que fueron vinculados J. M. G. A., el Procurador y Defensor de Familia adscritos al despacho accionado.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

En el libelo que diera origen a la presente acción, la

tutelante, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y «*de los niños, niñas y adolescentes*», que considera vulnerados por la autoridad judicial accionada, al fijar la cuota alimentaria a favor de su hija, por una suma menor a la que se decretó provisionalmente, sin fundamento alguno, teniendo en cuenta «*las artimañas*» que utilizó el progenitor de la niña para «*engañar a la justicia y de paso procurar*» que se estableciera una mensualidad que no corresponde a las necesidades de ésta.

En consecuencia, pidió, que se ordene al despacho proferir una nueva sentencia en la que se disponga «*una obligación alimentaria... que sea acorde con las necesidades de XXX... para que ella viva en condiciones tan dignas e iguales, como las que vive su padre y las personas cercanas que lo rodean*». [Folio 2, c.1]

B. Los hechos

3. La accionante, como representante de su hija XXX, inició en contra del señor J. M. G. A., como padre de la niña, proceso de fijación de cuota alimentaria, a fin de que se estableciera el valor con que éste debía aportar para el sostenimiento de la menor y el cual indicó correspondía \$1'700.000.

2. El conocimiento del asunto, correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, que en auto de 30 de abril de 2014, admitió la demanda y fijó como mesualidad provisional el 30% del salario percibido por el demandado.

3. Notificado el extremo pasivo, se opuso a las

pretensiones y manifestó que también contaba con otras obligaciones alimentarias, con su compañera permanente y su hija que estaba estudiando en la universidad, la cual aún no se graduaba.

4. Surtido el trámite correspondiente, el 1° de octubre de 2015, se profirió sentencia en la que se determinó como cuota definitiva el 25% del sueldo del accionado, equivalente a \$821.000.00, tras considerar que el progenitor tenía conformado un núcleo familiar con otra persona a la que también sostenía y de igual forma, ostentaba otras obligaciones, así como que el mantenimiento de los niños era compartida entre los padres por lo que la demandante también debía contribuir.

5. En criterio de la peticionaria del amparo, la autoridad judicial, vulneró sus derechos y los de su descendiente, pues a pesar de que dentro del litigio demostró que el señor no tenía más cargas por alimentos, su cuota se disminuyó de la inicialmente establecida en desmedro de las prerrogativas de la menor, la cual no era suficiente para cubrir los gastos de ésta a satisfacción.

Sumado a lo anterior, añadió que en el proceso se incurrió en irregularidades nacidas de un fraude procesal ideado por el padre de su pequeña, que no fue revisado o censurado por el juzgador. [Folios 1 y 2, c.1]

C. El trámite de la instancia

1. El 13 de octubre de 2015, se admitió la acción de

tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa. [Folios 10, c.1]

2. El Juez Segundo de Familia de Villavicencio, manifestó estarse a lo resuelto en el expediente objeto de la queja. [Folio 16]

La Defensora de Familia y la Procuradora 30 para los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Juventud, indicaron que en el caso no era procedente conceder el amparo, por cuanto la tutelante contaba con otra vía para hacer sus reclamos, pues si no estaba de acuerdo con la cuota fijada y consideraba que la situación del alimentante había cambiado, podía acudir al juicio de revisión de ésta. Además, en la controversia no se desconoció la garantía de sostenimiento de la menor, pues la mensualidad fue impuesta teniendo en cuenta la capacidad económica del padre y las necesidades de la niña. [Folios 22 y 40]

El demandado en el proceso verbal, pidió que las pretensiones de la promotora de la protección se denegaran, como quiera que la determinación del juzgador se dio respetando las normas procesales y sustanciales. [Folio 27, c.1]

3. En providencia de 27 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Villavicencio, negó el amparo, porque la decisión no se mostraba desmesurada, desproporcionada o manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico. Sumado a que la quejosa cuenta con otro mecanismo de

defensa judicial para la protección de sus garantías presuntamente transgredidas, que es acudir ante el juez natural y presentar proceso de revisión de cuota alimentaria. [Folios 51 y 52, c.1]

4. En desacuerdo la promotora de la queja impugnó el anterior fallo, con sustento en que nunca discutió que el litigio se hubiese llevado a cabo quebrantando el debido proceso, sino que el demandado empleo argucias para obtener una decisión a su favor y no obstante de haberse desvirtuado sus argumentos, se fijó una cuota que no es suficiente para cubrir los gastos de la menor. [Folio 63, c.1]

II. CONSIDERACIONES

1. Reiterado ha sido el criterio adoptado por la jurisprudencia respecto de la improcedencia, por regla general, de la acción de tutela en contra de providencias judiciales; por lo que solo en forma excepcional se ha admitido para atacarlas cuando con ellas se causa una evidente vulneración a las garantías constitucionales de las personas mediante el ejercicio arbitrario, caprichoso, infundado o rebelado de la actividad jurisdiccional.

Una de las causas que justifican la procedencia del amparo contra las decisiones proferidas por los juzgadores, se configura cuando éstos se apartan de manera evidente de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, situación que termina produciendo vulneración de los

derechos de quienes someten sus controversias a la resolución de los funcionarios competentes.

Ese desconocimiento de la ley adjetiva o procesal debe ser, sin embargo, un error trascendente que por tener una influencia directa en la determinación de fondo que se emite, afecta de manera grave el debido proceso.

2. En el asunto *sub judice*, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el juez accionado al proferir el fallo, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la decisión que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el juez, ponderó en forma conjunta las pruebas allegadas y analizó las normas aplicables al caso, de los cuales concluyó, que había lugar a fijar la cuota alimentaria a favor de la menor y a cargo de su padre, por el 25% del salario de éste que equivale a \$821.000, ya que el señor tenía otras obligaciones de ese tipo con su compañera permanente y una de sus hijas mayores, además la madre debía también contribuir con el sostenimiento de la niña, pues la obligación debía ser compartida entre ambos progenitores.

Para sustentar su determinación, luego de determinar en qué consiste la obligación a alimentaria y la protección especial de los menores, tuvo en cuenta que según las probanzas, el demandado tenía conformado un núcleo familiar con Leila Yaneth Gutiérrez, a quien socorría con su sustento y tenía otras obligaciones con una de sus hijas, quien se encontraba estudiando en la universidad y no había cumplido los 25 años de edad.

Sumado a ello refirió que conforme a lo enseñado por la jurisprudencia y la doctrina *«las obligaciones de los padres para con los hijos deben ser asumidas de forma compartida, por lo que a la demandante también le asistía el deber para aportar para su hija, la que además se encuentra bajo su cuidado»*.

Bajo esos supuestos, concedió las pretensiones y fijó una mensualidad alimentaria a cargo del extremo pasivo afectando el salario que devengaba, en un porcentaje del 25%.

3. Como puede advertirse, al margen de que la Corte comparta o no el entendimiento del accionado, la determinación adoptada no se manifiesta caprichosa, como tampoco las razones expuestas merecen el calificativo de absurdas, ni de autoritarias, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a la acción de tutela para imponer al sentenciador un determinado criterio jurídico o un análisis probatorio, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes.

Particularmente, en lo que refiere a la actividad evaluativa de los medios de persuasión, como líneas atrás se indicó, el Juez de instancia cumplió con su deber legal de justificar sus conclusiones con base en el convencimiento que formó a partir de tales elementos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 187 del estatuto adjetivo, de ahí que en el asunto no se habilita la intervención en sede constitucional, más cuando se tiene claro que el mecanismo excepcional al que ahora acude el reclamante, sólo está llamado a prosperar si *«se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión»*. (CSJ STC, 16 Jun 2011, Rad. 01192-00; 25 Ene de 2012, Rad. 00001-00, entre otras).

En ese orden, dado que no se satisface ninguna de las condiciones señaladas, las cuales son capaces de estructurar defecto en el juicio de valoración de los medios persuasivos con entidad de tornar procedente la protección bajo la perspectiva *ius fundamental*, no es posible en esta vía interferir en la tarea que la accionada acometió con respaldo en la autonomía e independencia que la Constitución Política reconoce como atributos necesarios del ejercicio de la función judicial.

4. Por otra parte, en relación a que se aumente el monto de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado, por considerarla insuficiente, se advierte por parte de la Corte, que el amparo es improcedente, por cuanto la tutelante cuenta con otro medio judicial a través del cual puede procurar dicha petición.

En efecto, la reclamante puede iniciar proceso de revisión de la mensualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia que preceptúa en su inciso 8°: *«Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada»*

De manera que, si la quejosa no ha agotado dicho mecanismo judicial, no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que corresponde dirimir en escenarios que no se han promovido por la accionante.

Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento el amparo se puede entender instituido para

desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver controversias como las originadas en las decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

5. Las anteriores razones se estiman suficientes para confirmar el fallo proferido en la primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de la Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ